



**LEY Nro. 27444- - PRINCIPALES CAMBIOS AL PROCESO DE RESOLUCIÓN
DE OPOSICIONES EN ARGENTINA**

- Una vez **cumplidos TRES (3) meses contados a partir de la notificación de las oposiciones** y si el solicitante no hubiese obtenido el levantamiento de las mismas en dicho plazo, **la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS resolverá en instancia administrativa sobre el mérito de aquellas oposiciones que aún permanezcan vigentes.**
- El nuevo procedimiento contempla la posibilidad del oponente de ampliar fundamentos, el derecho del solicitante de contestar la oposición y la facultad de ambos de ofrecer prueba, en conjunción con los principios de celeridad, sencillez y economía procesal.
- Previo a la resolución final que emita la DIRECCIÓN NACIONAL DE MARCAS el nuevo reglamento admite la posibilidad de que las partes utilicen sistemas alternativos de resolución de conflictos (**mediación**), bajo la intermediación de un profesional idóneo e imparcial.
- Cualquiera de las partes, solicitante u oponente, podrá interponer recurso directo de apelación ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL contra la resolución final sobre la controversia dentro de los treinta (30) días. En tal caso, la Oficina de Marcas girará las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para su tratamiento (**acción judicial**).
- Los plazos estipulados en días a los que se aluden en este nuevo procedimiento serán considerados días hábiles administrativos, salvo que se especifique lo contrario.



PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE OPOSICIONES
Descripción detallada del proceso

1. Vencido el plazo de tres (3) meses para que el solicitante obtenga el retiro de la(s) oposición(es) recibida(s), la Dirección Nacional de Marcas intimará a los Oponentes que todavía no hayan levantado su oposición, para que dentro del plazo improrrogable de quince (15) días hábiles, indiquen si ratifican la oposición presentada al registro de la marca abonando el arancel correspondiente a la instancia administrativa de resolución de oposiciones y amplíen, dentro del mismo plazo, los fundamentos que hagan a su derecho, ofreciendo en ese acto las pruebas que estimen pertinentes. Si el arancel no fuese abonado en término, ello importará la falta de interés del oponente de mantener vigente la oposición, por lo que, automáticamente y sin más trámite, no se abrirá la instancia administrativa de oposiciones y será considerada por la Dirección Nacional de Marcas como un mero llamado de atención.
2. Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo del punto 1, y con independencia de que los oponentes hayan ampliado fundamentos o no, la Dirección Nacional de Marcas notificará al SOLICITANTE de todas las oposiciones que aún permanezcan vigentes y de sus eventuales ampliaciones y se le otorgará un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles para que conteste individualmente cada una de ellas ofreciendo en ese acto las pruebas que estime pertinentes.
3. Las pruebas ofrecidas por ambas partes, serán provistas en conjunto luego de vencido el plazo indicado en el punto 2.

La prueba documental o instrumental, deberá ser acompañada en el mismo acto de la ampliación o de la contestación de la oposición. Los restantes medios de prueba ofrecidos, serán evaluados por la Dirección Nacional de Marcas en cuanto a su procedencia, así como también el plazo y la forma de producirla. No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias para la resolución de la instancia. Las decisiones que se adopten en orden a la admisibilidad o inadmisibilidad serán irrecurribles sin perjuicio de su invocación en la instancia judicial, en su caso.

El plazo para la producción de la prueba no podrá exceder de cuarenta (40) días hábiles.



Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la notificación de la providencia que al efecto dicte la Dirección Nacional de Marcas.

Al vencimiento del plazo de prueba fijado por la Dirección Nacional de Marcas se tendrá por decaída la prueba no producida por las partes.

La Dirección Nacional de Marcas podrá efectuar constataciones electrónicas o informáticas de registros públicos, incluyendo los propios, u otras constataciones electrónicas ofrecidas por las partes, que considere pertinentes.

4. En caso de que alguna de las partes plantease la caducidad o nulidad judicial de alguna marca relacionada con el conflicto, las partes deberán tramitar ello ante la justicia competente por la vía que corresponda hasta tanto el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL reglamente el procedimiento para resolver las caducidades de registro contempladas en el artículo 26 de la ley N°22.362 y nulidades contempladas en el inciso "a" del artículo 24 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de lo cual la Dirección Nacional de Marcas igualmente resolverá respecto de la confundibilidad de los signos enfrentados y/o de los otros fundamentos de las oposiciones sobre los que pueda expedirse y reservará el expediente para decidir respecto de la concesión del signo una vez resuelta la caducidad o nulidad interpuesta ante la justicia.
5. Producidas las pruebas o vencido el plazo para ello, y previo a que la Dirección Nacional de Marcas se expida sobre la procedencia de la oposición, si no hubiese ninguna cuestión previa de procedimiento a resolver, se notificará a las partes por el plazo común de diez (10) días hábiles para que presenten un escrito, con carácter voluntario, con los argumentos finales que deseen manifestar (alegato).

Dentro de dicho plazo las partes podrán informar que han iniciado un procedimiento de mediación o conciliación u otro método alternativo de resolución de conflictos, acreditando debidamente dicho extremo. Ese informe deberá ser efectuado en un escrito en conjunto. En tal caso, se producirá por única vez la interrupción automática del plazo de diez (10) días hábiles para ambas partes por el término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados desde la presentación del escrito respectivo.

Dentro de este último plazo las partes deberán concluir la mediación, conciliación o el método alternativo de resolución de conflictos que hubieren manifestado haber iniciado.



Vencido el mismo, automáticamente comenzará un nuevo plazo común de diez (10) días hábiles con el mismo efecto y alcance del que había sido interrumpido.

En caso de que las partes solucionasen el conflicto en el procedimiento elegido, deberán informarlo a la Dirección Nacional de Marcas antes de que venzan los plazos, acompañando las constancias de ello. En tal supuesto, se tornará abstracto el resolver sobre dicha solución, más los términos de la misma no obligarán a aquella en la resolución respecto de la concesión de la marca.

6. Vencido el plazo de treinta (30) días hábiles, y si la cuestión no se hubiese declarado abstracta previamente, la Dirección Nacional de Marcas resolverá sobre el mérito de las oposiciones dictaminando si son fundadas o no.
7. Contra la resolución final que dicte la Dirección Nacional de Marcas en la instancia administrativa de resolución de oposiciones se podrá interponer únicamente recurso directo de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, para que dicha instancia judicial resuelva la contienda trabada entre solicitante y oponente, previo pago del arancel correspondiente.
8. Encontrándose firme o consentida la resolución de la oposición que declara fundada o infundada la oposición, la Dirección Nacional de Marcas, si estuviese en condiciones de hacerlo, resolverá seguidamente y por medio de otro acto administrativo, respecto de la concesión o de la denegatoria de la solicitud de marca.